

	No. Radicado	08S1201671250000000035
	Fecha	2016-09-06 10:06:22 am
Remitente	Sede S.T. CUNDINAMARCA Depen GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES	
Destinatario	GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL	
Anexos	0	Folios 1
		
COR08S1201671250000000035		

Bogotá D.C., Septiembre 6 de 2016

Al responder por favor citar este número de radicado

### MEMORANDO

**PARA:** NATALIA RUIZ CAMPUZANO  
Coordinadora Archivo Sindical  
Carrera 14 No. 99 – 33, Piso 7  
Ministerio del Trabajo - Nivel Central  
Bogotá

**DE:** INSPECTORA DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL

**ASUNTO:** Remisión depósitos

Por considerarlo un asunto de su competencia, para los fines legales pertinentes, en concordancia con el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y el procedimiento interno establecido para este tipo de trámite, me permito remitir las siguientes Constancias de Depósitos:

No. Depósito	Fecha Depósito	Tipo Constancia	Sindicato/Empresa	Sigla	Folios
DCP -002	21/07/2016	DEPOSITO DE CONVENCION COLECTIVA	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS GRASOS Y ALIMENTICIOS	SINTRAIMAGRA"	13

Cordial saludo,



**LUZ AMPARO MEJIA ROMERO**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites  
Dirección Territorial de Cundinamarca

Anexo: diecisiete (17) Folios

Transcriptor: Luz Amparo M.   
Elaboró: Luz Amparo M.  
Revisó/Aprobó Luz Amparo M.

 MINTRABAJO

No. Radicado 11EI201633210000004679

Fecha 2016-11-10 03:43:36 pm

Remitente GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO  
TRAMITES

Destinatario Sede CENTRALES DT  
Depen GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

Anexos 1

Folios 1



COR11EI201633210000004679



**PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL  
FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE  
CONVENIONES, PACTOS COLECTIVOS Y  
CONTRATOS SINDICALES**

Código: IVC-PD-39-F-01

Versión: 1.0

Fecha: Julio 11 de 2014

Página: 1 de 1

**Dirección Territorial de Cundinamarca  
Inspector de Trabajo**

Número DCP 002

<b>CIUDAD:</b>	Bogotá	<b>FECHA:</b>	21	07	2016	<b>HORA</b>	08:01 AM
----------------	--------	---------------	----	----	------	-------------	----------

**DEPOSITANTE**

<b>NOMBRE</b>	MISAEI ANTONIO PORTUGUEZ		
<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	79.259.201 Bogotá		
<b>CALIDAD</b>	VICEPRESIDENTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS GRASOS Y ALIMENTICIOS "SINTRAIMAGRA"		
<b>DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA</b>	CARRERA 4 No. 11 – 46 INTERIOR 1 APTO 301 SOACHA CUNDINAMARCA		
<b>No. TELÉFONO</b>	3214897638	<b>Correo Electrónico</b>	misaelportuguez@hotmail.com

**TIPO DE DEPÓSITO**

<b>HACE EL DEPOSITO DE</b>	Convención Colectiva	<input checked="" type="checkbox"/>	Pacto Colectivo	<input type="checkbox"/>	Contrato Sindical	<input type="checkbox"/>
<b>CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA</b>	PARMALAT COLOMBIA LTDA					
<b>Y</b>	Organización Sindical	<input checked="" type="checkbox"/>	Trabajadores	<input type="checkbox"/>		
<b>SINDICATO(S)</b> <small>(cuando sea Convención o Contrato Sindical)</small>	VICEPRESIDENTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS GRASOS Y ALIMENTICIOS "SINTRAIMAGRA"					
<b>CUYA VIGENCIA ES</b>	19 de Diciembre de 2015 – 18 de Diciembre de 2017					
<b>No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA</b> <small>(cuando sea Convención, Laudo o Pacto)</small>	6	<b>AMBITO DE APLICACION</b>			Nacional	<input checked="" type="checkbox"/>
					Regional	<input type="checkbox"/>
					Local	<input type="checkbox"/>
<b>REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL</b> <small>(cuando sea Contrato Sindical)</small>	N.A.	<b>No. Folios</b>		13		

**NOTIFICACIONES**

PARMALAT COLOMBIA LTDA – Diagonal 182 No. 20 – 84 Bogotá (El depositante manifiesta que procederá a notificar a la empresa).

**ANOTACIONES**

El presente depósito de convención se recibe en esta Dirección Territorial de Cundinamarca – sede Bogotá; por encontrarse en vacaciones la Inspectora de Trabajo del Municipio de Soacha Cundinamarca.



**PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL  
FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE  
CONVENIONES, PACTOS COLECTIVOS Y  
CONTRATOS SINDICALES**

Código: IVC-PD-39-F-01

Versión: 1.0

Fecha: Julio 11 de 2014

Página: 1 de 1

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma.

Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical depositado.

**Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.**

**LUZ AMPARO MEJIA ROMERO**  
Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social

**MISAEI ANTONIO PORTUGUEZ**  
El Depositante

4.

## PARMALAT COLOMBIA LTDA.

### CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2015 – 2017

En Bogotá D.C., a los 12 días del mes de Julio de dos mil dieciséis (2016), entre nosotros, de una parte **LUZ ANGELA PRIETO SALGADO, SILVINO NEIRA SANABRIA, y WILLIAM ROMERO GONZÁLEZ**, integrantes de la comisión negociadora designada por las organizaciones sindicales **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS GRASOS Y ALIMENTICIOS "SINTRAIMAGRA"** y **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA "SINTRAINDULECHE"** para negociar el pliego de peticiones presentado el 11 de Noviembre de 2015 a la sociedad **PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, y **PEDRO INFANTE PEÑA** como asesor de **SINTRAINDULECHE** y **ALFONSO LOPEZ FRAILE**, en representación de **FENTRALIMENTACIÓN**, como asesores de la comisión negociadora sindical, elegidos todos los anteriores por las Asambleas Generales de Trabajadores realizadas el día 06 de Noviembre de 2015, y de la otra parte, los doctores **DINO ALFREDO SAMPER CORTÉS** y **GUILLERMO BOTERO QUIJANO**, y el Sr. **SANTIAGO OSORIO HURTADO**, designados por la sociedad **PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, hemos convenido libremente en celebrar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo, en cuyos términos queda arreglado en su totalidad el Pliego de Peticiones presentado conjuntamente por **"SINTRAIMAGRA"** y **"SINTRAINDULECHE"**, y que dio origen al conflicto colectivo de trabajo que termina con la presente Convención.

#### I.- NORMAS GENERALES

##### CLÁUSULA PRIMERA - CAMPO DE APLICACIÓN

La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a los trabajadores de **PARMALAT COLOMBIA LTDA.** afiliados a **SINTRAIMAGRA** y **SINTRAINDULECHE**, de acuerdo con las normas del Código Sustantivo del Trabajo que regulan la materia.

##### CLÁUSULA SEGUNDA - VIGENCIA

*SDP* La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años, así: primer año entre el 19 de Diciembre de 2015 y el 18 de Diciembre de 2016 y segundo año entre el 19 de Diciembre de 2016 y el 18 de Diciembre de 2017.

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Primera (1ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de Diciembre de 2009, así como la Cláusula Segunda (2ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

### **CLÁUSULA TERCERA - RECONOCIMIENTO SINDICAL**

**PARMALAT COLOMBIA LTDA.** reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Productos Grasos y Alimenticios "**SINTRAIMAGRA**", con personería jurídica No. 0916 del 30 de mayo de 1968, y al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Lechera "**SINTRAINDULECHE**", con personería jurídica No. 1583 del 18 de noviembre de 1955, como representantes de los trabajadores que laboran en **PARMALAT COLOMBIA LTDA.** afiliados a dichas organizaciones sindicales, dentro de los términos consagrados en la ley.

*W. Romero*

### **CLÁUSULA CUARTA - NORMAS MÁS FAVORABLES**

Los puntos del Laudo Arbitral de fecha 18 de Diciembre de 2009, así como los de la Convención Colectiva suscrita el 25 de Septiembre del 2014, que no hayan sido superados, reemplazados o modificados en todo o en parte por la presente Convención Colectiva, se entenderán vigentes.

### **CLÁUSULA QUINTA - PRELACIÓN EN APLICACIÓN DE DISPOSICIONES**

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

### **CLÁUSULA SEXTA - NO REPRESALIAS**

**PARMALAT COLOMBIA LTDA.** no ejercerá represalias contra los trabajadores por motivo de la presentación o trámite de un pliego de peticiones.

### **CLÁUSULA SÉPTIMA - DERECHO A LA IGUALDAD**

**PARMALAT COLOMBIA LTDA.** garantiza que respetará el derecho a la igualdad de los trabajadores, sin ninguna discriminación por razones sindicales, políticas ni religiosas.

*SOP*

### **CLÁUSULA OCTAVA - SUSTITUCIÓN PATRONAL**

*Angela P*

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en el evento en que ocurra sustitución patronal, el trabajador conservará su antigüedad para todos los efectos legales.

### **CLÁUSULA NOVENA - PROTECCIÓN EN CONFLICTOS COLECTIVOS**

Desde la presentación del pliego de peticiones y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto, la Empresa no podrá despedir sin justa causa a ninguno de los trabajadores afiliados a la(s) organización(es) sindical(es) que hubiere(n) presentado el pliego.

### **CLÁUSULA DÉCIMA - ENTREGA DE CONTRATO DE TRABAJO**

Por solicitud escrita presentada personalmente por el trabajador, la Empresa le hará entrega de una copia del contrato de trabajo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que sea presentada la solicitud.

### **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - FOLLETO DE RECOPIACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**

La recopilación de la Convención Colectiva de Trabajo se publicará en un folleto por cuenta de la Empresa, para entregar a cada trabajador sindicalizado un (1) ejemplar, y treinta (30) más para ser entregados a las Organizaciones Sindicales. Estos folletos serán distribuidos dentro del mes siguiente a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo.

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Segunda (2ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de Diciembre de 2009, así como la Cláusula Novena (9ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

### **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES**

Conocido por la Empresa el hecho o la conducta constitutiva de una presunta falta, la Empresa citará a descargos al trabajador dentro de los diez (10) días siguientes de conocido el hecho, indicándole con precisión la presunta falta por la cual es citado. Los descargos se rendirán verbalmente en audiencia o por escrito, lo cual deberá precisar el trabajador en el mismo escrito de la citación. En caso de ser rendidos por escrito, el documento correspondiente deberá ser entregado a la empresa a más tardar en la fecha y hora señaladas para la audiencia, la cual podrá ser programada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la citación

realizada por la empresa y no antes de veinticuatro (24) horas. Dicho escrito podrá contener las apreciaciones de dos (2) de los representantes del sindicato al cual se encuentra afiliado el trabajador o de dos (2) compañeros de trabajo. De igual manera, El trabajador podrá asistir a la audiencia de descargos acompañado de dos (2) de los representantes del sindicato al cual se encuentra afiliado el trabajador o de dos (2) compañeros de trabajo. El trabajador podrá presentar o anexar al escrito de descargos, según el caso, las pruebas que pretenda hacer valer. Una vez rendidos los descargos, la empresa dispondrá de diez (10) días para imponer la sanción disciplinaria a que haya lugar. Las sanciones disciplinarias superiores a cinco (5) días de suspensión podrán ser objeto del recurso de apelación por parte del trabajador ante el director de Recursos Humanos. Dicho recurso deberá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la sanción.

*W. Romero*

## II.- SALARIOS

### CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - AUMENTO DE SALARIOS

**PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, aumentará el salario básico mensual de los trabajadores afiliados a Sintraimagra o Sintrainduleche, en la siguiente forma:

**1. PRIMER (1er) año de Vigencia:** Con efectividad a partir del 1° de Enero del 2016 y hasta el 31 de Diciembre del 2016, el incremento Salarial quedará así:

- Los trabajadores de **PARMALAT COLOMBIA LTDA.** afiliados a las organizaciones sindicales en la fecha de presentación del pliego de peticiones, que el 1° de Enero de 2016 tuvieran el salario mínimo, quedaran con un salario básico mensual de \$ 720.000.
- Los trabajadores de **PARMALAT COLOMBIA LTDA.** afiliados a las organizaciones sindicales en la fecha de presentación del pliego de peticiones, que el 1° de Enero del 2016 tuvieran un salario básico superior al salario mínimo legal, tendrán un incremento del 7% sobre el salario básico mensual devengado al 31 de Diciembre de 2015.

**2. SEGUNDO (2do) año de vigencia:** Con efectividad a partir del 1° de Enero de 2017 y hasta el 31 de Diciembre del 2017, el incremento salarial para los trabajadores beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo será del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de Enero del

*SOP*

*W. Romero*

*Angel P*

2016 y el 31 de Diciembre de 2016, más uno punto cero por ciento (1,0%) sobre el salario básico mensual devengado al 31 de Diciembre de 2016.

**Parágrafo:** En todo caso, como consecuencia de este incremento salarial los trabajadores beneficiarios de la presente Convención, no podrán tener un salario básico mensual inferior al salario mínimo legal mensual vigente más VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 20.000).

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Décima Segunda (12ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Décima de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - FORMA DE PAGO**



La Empresa seguirá cancelando a los trabajadores el salario en la periodicidad pactada en el contrato de trabajo, con el impreso detallado de salario ordinario, días festivos y horas extras laboradas, otros devengos y deducciones. Ello en atención a que no existe fundamentación fáctica que amerite el cambio en la periodicidad de pago.

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Décima Tercera (13ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Décima Primera (11ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

### **III.- PRIMAS EXTRALEGALES**

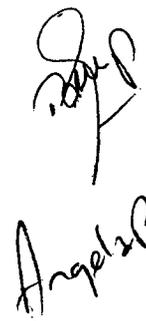
#### **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - PRIMA DE MATRIMONIO**

La Empresa concederá a los trabajadores beneficiarios de la Convención, que lleven más de un (1) año de servicio continuo y que contraigan matrimonio católico o civil, un permiso remunerado de dos (2) días hábiles, contados desde el primer día hábil siguiente a la fecha del matrimonio, y pagará una prima no constitutiva de salario por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 75.000 COP)**.

**PARAGRAFO:** Se entiende por día hábil, aquel que no es dominical ni festivo.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - PRIMA DE JUBILACIÓN**

A partir de la vigencia de la presente Convención, **PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, otorgará a aquellos trabajadores beneficiarios de la Convención, que



estando al servicio de la Empresa les sea reconocida la pensión de vejez por parte de la administradora de pensiones a la cual se encuentren afiliados, la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 115.000 COP)**, al producirse su retiro de la Compañía, por una sola vez y a título de prima no constitutiva de salario.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA - PRIMA POR FIRMA DE CONVENCIÓN COLECTIVA**

La Empresa pagará a los trabajadores que se beneficien de la presente Convención Colectiva de Trabajo y que se encontraban afiliados al 12 de Julio de 2016 a Sintraimagra o Sintrainduleche, la cantidad de **CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 130.000 COP)**, para un total de **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.040.000 COP)**, siempre y cuando el acta de acuerdos finales sea consecuencia de negociación directa entre las partes, a título de prima no constitutiva de salario.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - PRIMA EXTRALEGAL**

La Empresa pagará a los trabajadores que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo y durante su vigencia, dos primas extralegales no salariales, una en junio y otra en diciembre de cada año, equivalente a diez (10) días de salario básico. El pago se hará con la primera quincena del mes de Junio y del mes de Diciembre, conjuntamente con el pago de la prima legal.

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Décima Cuarta(14ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Décima Quinta (15ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - PRIMA EXTRALEGAL DE VACACIONES**

Con el ánimo de facilitar el descanso del trabajador, durante la vigencia de la presente Convención Colectiva, La EMPRESA reconocerá una prima de vacaciones de **quince (15) días de salario básico** para los afiliados a SINTRAIMAGRA o SINTRAINDULECHE al momento de la presentación del pliego de peticiones. De igual manera, La EMPRESA reconocerá una prima de vacaciones por valor de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 360.000 COP)**, a los trabajadores que se afilien a las organizaciones sindicales en la vigencia de la presente convención colectiva.

Dicha prima sólo será pagada al momento de salir a disfrutar en tiempo las vacaciones y en ningún caso se compensará ni reconocerá en forma proporcional.

Para los periodos causados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Convención Colectiva, no habrá derecho a este beneficio.

Dicha prima no es retributiva del servicio ni constituye salario para ningún efecto legal.

#### **IV.- AUXILIOS EXTRALEGALES Y OTROS BENEFICIOS**

*W. J. Jarama*

##### **CLÁUSULA VIGÉSIMA - AUXILIO DE ANTEOJOS**

La Empresa pagará a los trabajadores que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo y durante su vigencia, un auxilio anual no salarial para anteojos por valor de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100.000 COP)**, cuando sean recetados por facultativos de la EPS a la cual se encuentren afiliados.

El procedimiento para el pago de este auxilio estará a cargo de la Empresa.

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Octava (8ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Décima Séptima (17ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

##### **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - AUXILIO DE ESCOLARIDAD**

La Empresa pagará a los trabajadores que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo y durante su vigencia, un auxilio anual de escolaridad no salarial por valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 135.000 COP)**. A este auxilio tendrán derecho los trabajadores cuyos hijos se encuentren estudiando primaria, bachillerato básico y educación media. Se entregará un auxilio por trabajador, sin tener en cuenta el número de hijos que éste tenga.

El procedimiento para el pago de este auxilio estará a cargo de la Empresa.

Los auxilios que la Empresa de manera voluntaria ha venido entregando para estudio de carreras técnicas, profesionales, postgrados, maestrías y demás, los continuarán disfrutando los trabajadores, en los mismos términos en que se viene haciendo. Para ello la Empresa implementará el procedimiento de acceso a este beneficio.

*SOP*

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Novena (9ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Décima Octava (18ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

*W. J. Jarama*

*Angel 2014*

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - SEGURO DE VIDA EXTRALEGAL**

La Empresa contratará un seguro de vida extralegal y pagará el cien por ciento (100%) de la prima correspondiente, para cada uno de los trabajadores que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo. El valor asegurado será de trece (13) salarios básicos mensuales del trabajador. El trabajador designará a los beneficiarios de dicho seguro en el formulario que suministre la compañía de seguros.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA - SUMINISTROS**

Durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa hará entrega a los trabajadores que se beneficien de ésta, de una canasta trimestral de los artículos que ésta produzca, por valor de **CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 40.000 COP)**. Este beneficio no constituye salario, ni en dinero, ni en especie.

La Empresa proporcionará a cada uno de los trabajadores que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo y que laboren en la planta, un locker para uso personal.

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Décima (10ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Vigésima (20ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

## **V.- PERMISOS REMUNERADOS**

### **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - PERMISO PARA CITAS JUDICIALES Y EDUCATIVAS**

La Empresa concederá permisos remunerados a los trabajadores que así lo requieran, siempre y cuando no perjudiquen el normal funcionamiento de la misma, para asistencia a citas judiciales o educativas, previa solicitud hecha por el trabajador con una antelación no menor de tres (3) días, en la cual acredite la necesidad del permiso.

**Parágrafo.-** En casos excepcionales la Empresa a criterio que no perjudique al trabajador omitirá el término antes consagrado y otorgará el permiso, con el compromiso del empleado de acreditar la necesidad del mismo.

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Tercera (3ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Vigésima Primera (21ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

### **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA - CITAS Y CONSULTAS MÉDICAS A LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Empresa concederá los permisos necesarios para citas y consultas médicas a los trabajadores que por su estado de salud así lo requieran. Sin que ello perjudique o afecte el normal funcionamiento de la Empresa.

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Cuarta (4ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Vigésima Segunda (22ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

### **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - CALAMIDAD DOMÉSTICA**

En caso de calamidad doméstica debidamente comprobada por el trabajador, la Empresa concederá dos (2) días de permiso remunerado. Se entienden por calamidad doméstica, los siguientes infortunios: desastres en la vivienda del trabajador por incendio, inundación y destrucción total o parcial; la grave o delicada enfermedad del esposo (a) o compañero (a) permanente del trabajador, de los hijos debidamente inscritos como beneficiarios en el Sistema de Seguridad Social, de los padres y de los hermanos del trabajador. En caso de muerte de alguno de estos familiares, el permiso remunerado se concederá conforme a la ley por cinco (5) días.

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Quinta (5ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Vigésima Tercera (23ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

## **VI.- CRÉDITOS**

### **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA - CRÉDITO PARA VIVIENDA**

La Empresa otorgará crédito para adquisición, construcción o mejoras de vivienda del trabajador y/o de su cónyuge, a los trabajadores que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo cuya antigüedad sea igual o superior a cinco (5) años continuos, hasta por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21.000.000 COP)** cada préstamo, en un número mínimo de cinco (5) créditos al año, beneficiando así a cinco (5) empleados, para lo cual la Empresa tendrá en cuenta:

- Los años de antigüedad
- La capacidad de endeudamiento
- El término de amortización del crédito, que será de diez (10) a quince (15) años
- El monto de la amortización del crédito no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del salario mensual que devengue el trabajador, ni del ochenta por ciento (80%) de las primas de servicios legales y extralegales.

Parágrafo 1º. Los trabajadores beneficiados con este crédito deberán constituir garantía hipotecaria a favor de la Empresa.

Parágrafo 2º. La Empresa implementará el sistema de adjudicación del crédito de vivienda.

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Décima Quinta (15ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Vigésima Cuarta (24ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

### CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA - CRÉDITO PARA VEHÍCULO

*W. Romero*

La Empresa otorgará crédito para vehículo a los empleados que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo, cuya antigüedad sea igual o superior a cinco (5) años al servicio de ésta, hasta por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000 COP)**, en número mínimo de cinco créditos al año, beneficiando así a cinco (5) empleados, para lo cual la Empresa deberá tener en cuenta:

- Los años de antigüedad
- La capacidad de endeudamiento
- El término de amortización del crédito, que será de 5 a 10 años
- El monto de la amortización del crédito, que no podrá exceder el 30% del salario total que devengue el empleado, ni el 80% de las primas de servicios legales y extralegales.

Parágrafo 1º. Los trabajadores beneficiados con este crédito deberán constituir garantía prendaria a favor de la Empresa.

Parágrafo 2º. La Empresa implementará el sistema de adjudicación del crédito de vehículo.

*5028*

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Décima Sexta (16ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Vigésima Quinta

*Angela*

(25ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

## VII.- GARANTÍAS SINDICALES

### CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA - DESCUENTO DE CUOTAS DE AUXILIO MUTUO

Siempre y cuando exista previa autorización expresa del trabajador y a solicitud escrita del Tesorero Nacional de la Organización Sindical, la Empresa descontará del salario mensual del trabajador afiliado, el valor de las cuotas de auxilio mutuo que establezcan los Estatutos Generales de las Organizaciones Sindicales.

*U. Romero*

### CLÁUSULA TRIGÉSIMA - DESCUENTO POR AUMENTO SALARIAL

La Empresa descontará a los trabajadores que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo, el valor correspondiente a siete (7) días del aumento salarial pactado para cada año de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo y entregará dicho valor a "**SINTRAIMAGRA**" Seccional Chía.

### CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA - PERMISOS SINDICALES

La Empresa concederá semestralmente veintitrés (23) días de permisos sindicales remunerados, a un número no mayor de tres (3) trabajadores que designen las Organizaciones Sindicales, para los siguientes casos: para cumplir funciones concernientes a la actividad sindical; reuniones de juntas directivas seccional y nacional y asambleas nacionales de delegados; para asistir a congresos y conferencias sindicales que sean programados por la **CUT** y **FENTRALIMENTACIÓN** y para asistir a cursos sindicales en el país, programados por las organizaciones precitadas.

Adicionalmente, la Empresa concederá anualmente, tres (3) días de permiso remunerado, a un (1) trabajador de **PARMALAT COLOMBIA LTDA**, afiliado a **SINTRAIMAGRA**, para la asistencia a la Asamblea Nacional de Delegados o a la reunión de Junta Directiva Nacional.

*SOJ* Parágrafo 1º. Pago de permisos sindicales. La remuneración de los permisos sindicales a los trabajadores escogidos por las Organizaciones Sindicales, lo hará la Empresa con base en: la asignación fija mensual, horas extras y trabajo nocturno que haya devengado el trabajador durante el último mes.

*Angel*  
*Angel*

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Sexta (6ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Vigésima Octava (28ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

### CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA - AUXILIO SINDICAL

Durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa auxiliará anualmente a las Organizaciones Sindicales "**SINTRAIMAGRA**" y "**SINTRAINDULECHE**" con la suma única de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$ 5.400.000 COP**), para cada organización sindical, los cuales serán pagados dentro de los primeros treinta (30) días de cada uno de los años de vigencia de la Convención, distribuidos en la siguiente forma:

SINTRAIMAGRA Junta Directiva Nacional	\$2.300.000
SINTRAIMAGRA Junta Directiva Seccional Chía	\$2.000.000
SINTRAIMAGRA Junta Directiva Seccional Medellín	\$1.100.000
SINTRAINDULECHE Junta Directiva Nacional	\$2.300.000
SINTRAINDULECHE Junta Directiva Seccional Chía	\$2.000.000
SINTRAINDULECHE Junta Directiva Seccional Medellín	\$1.100.000

*W. Romero*

Esta cláusula reemplaza íntegramente la Cláusula Séptima (7ª) del Laudo Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2009, así como la Cláusula Vigésima Novena (29ª) de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 25 de Septiembre de 2014.

La Empresa pagará por una sola vez durante la vigencia de la Convención un auxilio sindical a **FENTRALIMENTACIÓN** de **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 700.000 COP)** pagadero a más tardar 60 días después de la fecha de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

### CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA - DOTACIONES

**PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, hará entrega de las dotaciones de ley a los beneficiarios de la Convención, en las fechas en aquella establecidas, es decir, 30 de Abril, 31 de Agosto y 20 de Diciembre.

**Por la Comisión Negociadora Sindical:**

*SOP*

*Luiz Angela Prieto S*  
**LUZ ANGELA PRIETO SALGADO**

*Silvino Neira Sanabria*  
**SILVINO NEIRA SANABRIA**

*Luiz Angela Prieto S*  
*Angela*



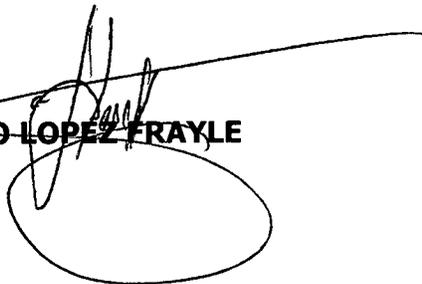
**WILLIAM ROMERO GONZALEZ**

**Por SINTRAINDULECHE:**



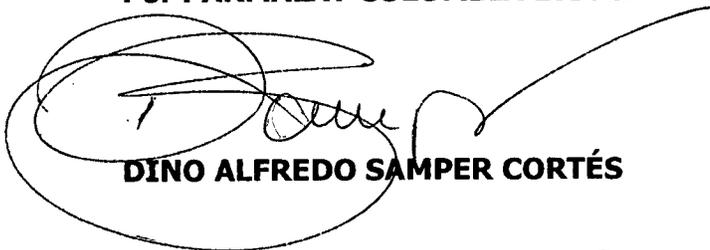
**PEDRO INFANTE PEÑA**

**Por FENTRAALIMENTACIÓN:**

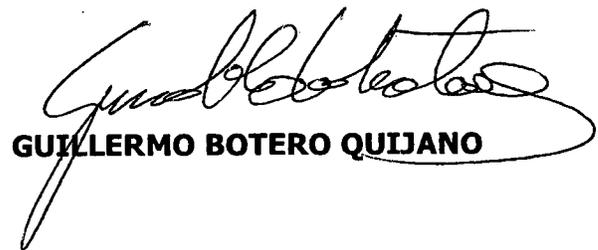


**ALFONSO LOPEZ FRAYLE**

**Por PARMALAT COLOMBIA LTDA.:**



**DINO ALFREDO SAMPER CORTÉS**



**GUILLERMO BOTERO QUIJANO**



**SANTIAGO OSORIO HURTADO**

5018

